



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1332/2022

**ACTOR:** RENÉ JUVENAL BEJARANO  
MARTÍNEZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución **CNHJ-CM-1372/2022** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>5</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político, por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, como son: coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales.

**2. Solicitud de constancia de afiliación.** A decir del actor, el veintinueve de junio, presentó su solicitud de constancia de afiliación, haciéndolo dentro del término establecido en el estatuto del partido.

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, actor, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o Comisión responsable.

**3. Registro en el proceso de selección.** El actor refiere haber presentado su solicitud para participar en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

**4. Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, emitió el Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales para el distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México.

Según manifiesta el actor, los días veintitrés y veinticuatro de julio, la responsable realizó cuatro publicaciones distintas de los registros aprobados, afirmando que, en la segunda publicación se asentó su registro, y precisando que, en la primera, tercera y cuarta publicación, se omitió su registro.

**5. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-619/2022).** El veinticinco de julio, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano a fin de controvertir la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no aprobar su registro.

El veintiséis de julio, el Pleno de esta Sala Superior declaró la improcedencia del medio de impugnación al no cumplirse el principio de definitividad, por lo que reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

**6. Resolución partidista (CNHJ-CM-277/2022).** El treinta de julio, la Comisión de Justicia vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, para que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la solicitud como aspirante presentada por el actor.

**7. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-799/2022).** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el promovente presentó un nuevo juicio ciudadano en el cual esta Sala Superior, mediante sentencia de diecisiete de agosto, revocó lo resuelto por la Comisión responsable a efecto de que requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación necesaria y emitiera una nueva resolución a la brevedad.



**8. Publicación de resultados oficiales del Consejo Distrital.** El veinticinco de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales del Congreso Distrital citado.

**9. Resolución partidista (CNHJ-CM-277/2022).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-799/2022, el veintiséis de agosto, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios del hoy promovente y consideró apegada a Derecho la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no aprobar su perfil como postulante en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

**10. Impugnación partidista en contra de los resultados oficiales.** El veintisiete de agosto, el actor interpuso recurso de queja en contra de los resultados oficiales emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

**11. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-1031/2022).** En contra de la resolución partidista CNHJ-CM-277/2022, el veintinueve de agosto el promovente presentó demanda de juicio ciudadano. El catorce de septiembre, la Sala Superior determinó revocar la resolución controvertida para los efectos de que se validara su registro y en consecuencia su participación en el referido distrito electoral federal 15, en Benito Juárez, Ciudad de México.

Asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones **ponderar los elementos que tuviera a su alcance -relacionados con el escrutinio y cómputo de la jornada electoral- para determinar si el actor se encontraba dentro de los primeros cinco lugares de la lista de los resultados de la votación del referido distrito;** y en su caso modificar y hacer los ajustes en el listado referido, otorgando al actor los derechos previstos en la Convocatoria y en el Estatuto, y notificar el nuevo resultado a los militantes que, eventualmente, pudieran verse afectados.

**12. Congreso Nacional de Morena.** El diecisiete de septiembre, se realizó el primer pleno ordinario del III Congreso Nacional de Morena, al cual según el dicho del actor acudió a efecto de conocer el estatus en el que se

encontraba el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1031/2022.

Refiere que acudió a la mesa de aclaraciones, donde se procedió a verificar sus datos y **se le otorgó el reconocimiento y acreditación como Congresista Nacional, electo en el distrito 15 federal de la Ciudad de México**, por lo que votó en la elección que se realizó en el pleno del Congreso Nacional.

**13. Resolución controvertida (CNHJ-CM-1372/2022).** El dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia, con relación a la impugnación del promovente en contra de los resultados oficiales del Congreso Distrital citado emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, calificó de infundados e ineficaces los agravios del actor respecto a diversas supuestas irregularidades acontecidas en la jornada electiva, y la emisión de dichos resultados.

**14. Toma de protesta de Comités Seccionales.** El veintidós de octubre, se realizó la toma de protesta del Comité Seccional, correspondiente al distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, acto al que el enjuiciante menciona fue convocado en su calidad de Congresista Nacional electo en dicho distrito.

**15. Cuarto juicio de la ciudadanía.** En contra de la resolución CNHJ-CM-1372/2022, el veintitrés siguiente, el actor presentó demanda directamente en la Oficialía de esta Sala Superior.

**16. Turno, requerimiento y radicación.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1332/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**17. Remisión de constancias de trámite e informe circunstanciado.** El veintiocho de octubre, la Comisión de Justicia remitió diversas constancias del trámite del presente juicio, así como el informe circunstanciado.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup> por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como lo es la Comisión de Justicia; relacionada con el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Procedencia.** El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente<sup>7</sup>.

**1. Forma.** Se cumple porque el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** El juicio es oportuno en virtud que la resolución controvertida se le notificó al actor el diecinueve de octubre, por lo que si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, se colma el requisito al impugnarse dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que como militante y candidato en el Congreso Distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México, alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, cuenta con interés jurídico dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en el este juicio.

---

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el oficio que impugnan las personas promoventes.

### **Tercera. Cuestiones previas.**

**1. Síntesis del acto impugnado.** Al resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1372/2022 promovido por René Juvenal Bejarano Martínez a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital 15 de la Ciudad de México, publicados el veinticinco de agosto, la Comisión de Justicia de Morena, **identificó que los planteamientos que hizo valer el actor en esa cadena impugnativa fueron:**

- Durante la votación, así como el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, recibieron la misma, así como manipularon la documentación y las boletas, personas que no se encontraban acreditadas en el encarte publicado.
- No se tiene la información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación; aunado al excesivo número de votos nulos y la negativa de asentar los votos correspondientes a candidatos no registrados.
- No se permitió el acceso de los candidatos o representantes durante toda la jornada electiva.
- A lo largo de toda la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que impidieron el libre desarrollo de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación.
- No se entregó o al menos se permitió observar las actas levantadas en la casilla.
- Los resultados oficiales publicados no corresponden a lo publicado en el centro de votación, por cuanto hace a la votación obtenida por los diversos aspirantes.
- Los resultados oficiales publicados, omiten establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas, a efecto de conocer posibles errores o dolo en el cómputo de los votos.

Posteriormente, la Comisión responsable calificó como **infundados e ineficaces** los agravios del actor, en esencia por lo siguiente:

#### **a. Irregularidades graves y determinantes en la etapa de escrutinio y cómputo.**

La Comisión responsable consideró **ineficaces** las alegaciones relativas a las supuestas irregularidades efectuadas en el **escrutinio y cómputo** de la votación recibidas en el Distrito Federal Electoral 15 de la Ciudad de México, consistentes en que las personas que intervinieron en dicha etapa **no se encontraban acreditadas como funcionarios** de casillas en el centro de votación respectivo, pretendiendo acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, porque el promovente no ofreció medios de prueba idóneos que pudieran acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.



De los nueve videos ofrecidos por el actor en la **prueba técnica 6 en los términos señalados en su demanda ante la responsable; fueron analizados los referidos con los numerales 1, 2 y de manera parcial el número 3 con la calidad de pruebas técnicas**, sin embargo, se determinó por la Comisión que contaban con valor demostrativo a nivel indiciario<sup>8</sup>.

A juicio de la responsable, las pruebas técnicas consistentes en los 9 videos no resultaron idóneos para demostrar las supuestas irregularidades, porque de la fracción I, párrafos octavo y noveno de la BASE OCTAVA, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios designados por la Comisión Nacional de Elecciones que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia.

Asimismo, porque para la Comisión responsable desde la emisión de la Convocatoria se determinó que, quienes se desempeñaran como presidentas o presidentes en los Congresos tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes; y para auxiliarse en sus funciones, la CNE designaría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios, quienes podrían votar, pero no ser votados, contabilizar los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registraría los resultados en el acta correspondiente.

Así, en la resolución se indica que por una parte, en la propia convocatoria se estableció la identificación de aquellos funcionarios designados por la CNE que intervendrían en el desarrollo de los Congresos, y por otra, la propia CNE dio a conocer la lista de personas habilitadas para ocupar los cargos antes referidos de forma digital en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf), además de que en el juicio para la ciudadanía 601 de este año, la Sala Superior determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resultaban ser constitucionalmente válidos los términos dispuestos en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena para la renovación de sus órganos internos.

Para la responsable de las pruebas aportadas por el actor no se advertía una “manipulación indebida del material electoral” o una posible “toma de decisiones arbitrarias por parte de la Presidenta de la mesa directiva”, que en forma evidente pusiera en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma, para entonces estar en aptitud de establecer una posible manipulación a la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital a través de los sufragios que emitieron en dicho centro de votación.

---

<sup>8</sup> Con sustento en la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, así como la diversa 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Ello porque no era suficiente que el actor señalara que ciertos hechos dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección pues no se encontraron plenamente acreditados, toda vez que el accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que pudieran acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.**

Resaltó que lo que sí se aprecia **de las pruebas que aportó el actor, es una actividad regular y legal de la etapa de escrutinio y cómputo por parte de las personas que fueron nombradas por la CNE** para llevar a cabo esa encomienda, pues en la mesa se advierte la presencia de un número de personas no mayor a las autorizadas para tal efecto.

Se observó que, si bien, en el escrutinio y cómputo de referencia, se encontraban presentes personas ajenas a la integración de la mesa directiva; sin embargo, atendiendo a la esencia y principios rectores de este procedimiento partidista, tal permisibilidad se dio con la finalidad de dar transparencia al presente proceso democrático partidista, y que el mismo fuese incluyente, y que con ello no se atentó contra los principios de certeza y legalidad.

Para la responsable, no es suficiente que la parte actor señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención a que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el accionante no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.

Asimismo, para la Comisión responsable **no pasó inadvertido que el actor refirió que ofrecía la documental consistente en las copias certificadas de todas y cada una de las actas levantadas durante la jornada electoral, sin embargo, dicha prueba no fue aportada al momento de presentar su demanda, por lo que se declaró desierta.**

**b. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

La responsable calificó de **infundado** el agravio relacionado con el dolo o error en el cómputo de los votos por supuestamente existir una diferencia entre los resultados plasmados en las sábanas de resultados y los publicados por la CNE, así como la omisión de establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas.

La calificativa atendió a que el actor sostenía la apreciación inexacta de que los resultados consignados en la sábana que se colocó al final del escrutinio y cómputo del Congreso Distrital tenían el carácter de oficiales, dejando de advertir que la validación y calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, como lo es la CNE, además que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que estableció esa Comisión Nacional, las cuales adquirieron definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior (SUP-JDC-601/2022).

En tales reglas, como parte de proceso de elección de Congresistas Nacionales, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de votos recibidos, señalándose que, una vez concluida la jornada electiva





correspondiente, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Acto seguido la Presidenta o el Presidente firmarían el acta para darle validez a la elección.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Por tanto, el agravio resultó infundado, ya que si bien afirmó la existencia de una discrepancia entre los resultados consignados en la sábana colocada al exterior del Centro de Votación y los resultados oficiales publicados por la autoridad responsable, lo cierto es que los primeros consistieron en una etapa del proceso que se efectuó con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado, y los segundos implicaron la determinación de quiénes son las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, es decir, significó la culminación del proceso de elección de los Congresos Distritales.

**En la misma línea se calificó lo vertido por el inconforme en relación con la supuesta omisión de la CNE de establecer diversos rubros de la votación, toda vez que forma parte del proceso de validación y calificación, lo cual resulta un proceso complejo que requiere de la intervención de diversas instancias partidistas.**

Ello porque el actor tenía una incorrecta apreciación e interpretación de las BASES establecidas en la Convocatoria, además que para sustentar la supuesta irregularidad el actor adjuntó una fotografía de la sábana de resultados colocada en los centros de votación correspondientes al Distrito Electoral Federal 15 de la Ciudad de México, lo que a juicio de la responsable no resultó ser una prueba idónea, al ser una fotografía susceptible de alteración y no producir convicción sobre la veracidad de su contenido<sup>9</sup>.

**Concluyendo que las alegaciones expresadas por el actor resultaban infundadas e ineficaces, al no acreditarse la causal de nulidad referida.**

De ahí que, que se debía atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>10</sup>, tomando en cuenta el principio de determinancia para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

---

<sup>9</sup> Apoyándose de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: I.8o.C.96 C (10a.) COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, de igual forma sustenta lo anterior la tesis COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

<sup>10</sup> Asisténdose de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

2. **Síntesis de los agravios.** Se identifican los siguientes motivos de disenso:

- **Falta de congruencia y exhaustividad ante la omisión de realizar el análisis sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la jornada electiva realizada en el Distrito Electoral Federal 15 de la Ciudad de México.** En la queja se aportaron elementos de prueba, así como fundamentación y motivación para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, sin embargo la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto. Máxime que se actualizó plenamente la causal de nuevo escrutinio y cómputo establecida en el artículo 311, inciso d), numerales I y II de la LGIPE<sup>11</sup>.

Indica el actor que se determinaron 359 votos nulos en dicha elección; asimismo, no se desprende de las copias certificadas de las actas ofrecidas como medios probatorios, la diferencia entre el tercero y cuarto lugar es de veintisiete votos y entre el cuarto y el quinto lugar es de cero votos. Así, al ser estos los últimos lugares en ser asignados y en virtud de existir 539 votos aparentemente nulos resulta determinantes para el resultado de la votación.

La resolución controvertida carece de congruencia debido a que el órgano partidista responsable varió la controversia planteada, al ser omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

- **La responsable fue omisa en considerar lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1031 de este año,** sentencia en la que se ordenó a la responsable realizar los actos necesarios a efecto de restituir el pleno goce de los derechos inherentes a la candidatura a Congresista Nacional de Morena, entre los que se

---

<sup>11</sup> d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:  
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y  
III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



encuentran tener por reconocidos y debidamente computados los votos obtenidos, los cuales se materializarían con un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Considera que fueron violentados sus derechos político electorales y partidarios, en su vertiente de ser votado y acceder al cargo para el que fue electo.

En ese tenor, de lo referido en la demanda se observa que la **pretensión** del actor consiste en que se revoqué la resolución partidista y en plenitud de jurisdicción la Sala Superior ordené el cómputo supletorio de la votación recibida en la elección de Congresistas Nacionales de Morena en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México, en el cual se identifiquen y establezcan los votos a su favor, a los candidatos registrados, así como los votos nulos<sup>12</sup>.

La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada no atendió el principio de exhaustividad, en dos vertientes, la primera porque la Comisión de Justicia omitió analizar su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, y la segunda, porque omitió considerar lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1031 de este año, todo ello con la finalidad de identificar los votos emitidos a su favor.

#### **Cuarta. Estudio de fondo.**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior determina calificar de **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, porque si bien no existe un apartado expreso en la resolución recurrida respecto a su petición de escrutinio y cómputo, lo cierto es que:

**a)** La Comisión responsable efectuó un pronunciamiento relativo a que no se acreditaban las irregularidades hechas valer por el promovente, con las cuales pretendía sostener su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

---

<sup>12</sup> Petitorio cuarto de la demanda.

**b)** La pretensión de que se ordene identificar el cómputo de los votos a su favor, fue colmada con la sentencia del juicio de la ciudadanía 1031 de este año, que tuvo como origen una diversa cadena impugnativa que fue iniciada en contra de la negativa a aprobar su perfil como postulante en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México, esto es, en la sentencia del juicio de la ciudadanía 1031 de este año.

**c)** En el referido juicio de la ciudadanía se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a ponderar los elementos que tiene a su alcance -relacionados con el escrutinio y cómputo de la jornada electoral- para determinar si el actor se encontraba dentro de los primeros cinco lugares de la lista de los resultados de la votación del referido distrito, y no a la Comisión responsable, sin que en su fallo la Sala Superior se pronunciara sobre la existencia de alguna causa de nulidad de la elección.

**2. Caso concreto.** En esta cadena impugnativa, el actor al presentar su queja ante la Comisión responsable, en contra de los resultados oficiales emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones –fecha en la que no tenía aún reconocida la calidad de candidato a Congresista- pidió se decretara la nulidad de la elección para lo cual hizo valer la existencia de diferentes irregularidades y ofreció distintas pruebas, entre ellas las relacionadas con dolo o error en el cómputo de votos recibidos en la elección de Congresistas Nacionales de Morena en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

Asimismo, con sustento en los hechos y conceptos de violación mencionados en su queja, y al existir un número de votos nulos mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar, solicitó a la Comisión de Justicia ordenara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en la que **se identificaran y establecieran plenamente los votos a su favor**, a los candidatos registrados, así como los votos nulos.

En la sentencia controvertida, la Comisión responsable calificó como infundado el agravio relacionado no solamente con la supuesta existencia de dolo o error en el cómputo de los votos por existir una diferencia entre los resultados plasmados en las sábanas de resultados y los publicados por la CNE, sino también con la **supuesta omisión de establecer los rubros**



**esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas.**

Lo anterior, es relevante porque el propio actor en su queja aludió que se le hizo nugatorio su derecho de analizar el resultado total de la votación y poder determinar si existía error o dolo en la votación, en su caso, acreditar plenamente las causales de nulidad.

Asimismo, con relación a las pruebas que ofreció el actor, entre ellas nueve videos, la Comisión de Justicia concluyó que el promovente no ofreció los medios de prueba idóneos que pudieran acreditar que las supuestas irregularidades hubieran tenido injerencia alguna en el resultado de la votación, videos que debe tenerse presente el promovente también vinculó con su petición de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese tenor, si bien no existió un apartado expreso relativo a la petición de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la Comisión responsable, lo cierto es que los agravios del actor respecto a dicha omisión resultan **inoperantes**, porque lo cierto es que la responsable se pronunció respecto a la supuesta omisión de establecer los rubros esenciales de la votación y la inexistencia de las irregularidades que se hicieron valer en la queja, así como la **valoración de las pruebas vinculadas con dicha petición**. Argumentación que en esta instancia no combate de manera frontal, y que constituían la base de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en su queja primigenia, en la que buscaba se identificaran la existencia de votos nulos, algunos que se emitieron a su favor, y que, a su juicio, eran mayores al primer y segundo lugar, para lograr la nulidad de la elección.

Lo anterior, aunado a que no se advierte que exista alguna variación de la litis que fue planteada ante la Comisión responsable, dado que con independencia de que se coincida o no con las consideraciones de la resolución controvertida, se observa que ésta se emitió atendiendo el estudio de las causales de nulidad hechas valer en la queja y las pruebas aportadas por el actor.

Asimismo, debe tenerse presente que, esta Sala Superior, en los efectos de la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía 1031 de este año -correspondiente a una cadena impugnativa distinta a la que originó la resolución controvertida- ordenó que se validara el registro del enjuiciante como candidato y, en consecuencia, su participación en la elección partidista llevada a cabo en el distrito electoral federal 15, en Benito Juárez, Ciudad de México.

Así, ante el escenario de que ya se había llevado a cabo dicha elección, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones ponderar los elementos que tuviera a su alcance -relacionados con el escrutinio y cómputo de la jornada electoral- para determinar si el promovente se **encontraba dentro de los primeros cinco lugares de la lista de los resultados de la votación del referido distrito para que, en su caso, hiciera los ajustes en el listado referido**. Siendo que en ninguno de sus apartados se decidiera sobre la nulidad de la elección de Congresistas Nacionales de Morena en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

En ese tenor, fue en una diversa cadena impugnativa en la cual se ordenó identificar el cómputo de los votos a su favor en la elección partidista para determinar si se encontraba en los primeros cinco lugares, y en su caso, se ajustaran los resultados, **vinculándose en los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía 1031 citada, a la Comisión Nacional de Elecciones, y no a la Comisión de Justicia**, como erróneamente alude el actor, quien de conformidad con dicho fallo no estaba vinculada en la resolución controvertida –CNHJ-CM-1372/2022– a ordenar o realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación para identificar los votos nulos emitidos a su favor, ello en el contexto y litis que originalmente se le planteó-causales de nulidad de la elección-.

Así, resulta ilustrativo distinguir entre las dos cadenas impugnativas iniciadas por el actor. Por un lado, se encuentra aquella que inició con el expediente SUP-JDC-619/2022, en la que el actor cuestionó, en esencia, la negativa de su registro como aspirante y todas las consecuencias que ello generó. Siendo que ese medio de impugnación fue reencauzado a la CNHJ y dio origen al expediente CNHJ-CM-277/2022, en el que se emitieron dos resoluciones que fueron revisadas y revocadas, respectivamente, mediante



las resoluciones en los expedientes SUP-JDC-799/2022 y SUP-JDC-1031/2022.

Por otro lado, la segunda cadena impugnativa iniciada por el actor tuvo su origen en el expediente CNHJ-CM-1372/2022, en el que el motivo de la queja se relacionaba con supuestas irregularidades denunciadas respecto del desarrollo de la jornada comicial y los resultados de la elección en el distrito 15, en la Ciudad de México. Siendo la determinación emitida en este expediente la que el actor pretende combatir a través de este medio de impugnación SUP-JDC-1332/2022.

De esta manera, puede distinguirse la inoperancia de los agravios del actor, porque –si bien sus medios de impugnación guardan relación con el proceso interno de MORENA para la elección de su dirigencia– su origen y actos controvertidos refieren a situaciones distintas y a momentos procesales diferentes.

En ese contexto, es que sus planteamientos sobre la sentencia correspondiente al SUP-JDC-1031/2022 no pueden estudiarse respecto de una cadena impugnativa independiente como es la que originó el presente asunto.

Asimismo, es importante referir que el actor menciona que ya se le otorgó el reconocimiento y acreditación como Congresista Nacional, electo en el distrito 15 federal de la Ciudad de México, por lo que votó en la elección que se realizó en el pleno del Congreso Nacional. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que alude que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el del juicio de la ciudadanía 1031 de este año, para tener por reconocidos y debidamente computados e identificados los votos que obtuvo a su favor en la elección referida, esto a partir de que considera que es su derecho conocer tales resultados.

Al respecto, tal cuestión fue materia del incidente de incumplimiento de sentencia que hizo valer el actor en el SUP-JDC-1031/2022<sup>13</sup>. En ese

---

<sup>13</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

sentido, considerando que el actor formuló estos planteamientos en el citado incidente, resulta innecesario escindir la controversia. Esto, porque su pretensión fue motivo del pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en la resolución incidental correspondiente, en la que se determinó que era infundado el incumplimiento de sentencia planteado.

Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal de dicho juicio, dado que realizó una ponderación de los elementos con los que contaba, relacionados a la jornada electiva del multicitado distrito y se constató que no se advirtió que el promovente se encontrara dentro de los primeros cinco lugares de la votación recibida correspondiente al género masculino. Por lo que no fue procedente realizar modificación alguna al listado de personas electas en dicho distrito y tampoco se procedió a efectuar notificación en particular de un nuevo resultado, siendo que solo procedió a informar a la militancia en general los actos llevados a cabo en cumplimiento de la sentencia principal.

Conforme a lo expuesto, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto a las inconformidades del actor vinculadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la ciudadanía 1031 de este año.

Ahora bien, cabe indicar que al desahogar la vista otorgada en el incidente respecto del oficio CEN/CJ/J/1152/2022, el actor incidentista expuso que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa al señalar cuál fue la documentación analizada, si se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación considerando la aprobación de su registro, además de que omitió señalar de manera fundada y motivada cuál fue el resultado de la votación obtenida por el promovente.

En ese contexto, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones se determinó que esa cuestión escapaba de la materia de pronunciamiento del incidente, en tanto que su valoración conllevaría a la emisión de una nueva determinación de fondo. Aunado al hecho de que esa cuestión no formó parte de los efectos de la sentencia primigenia, por lo que escapaban de la materia de conocimiento del incidente.





En ese tenor, se estima que lo determinado por la Comisión Nacional de Elecciones y lo cuestionado por el actor a partir de la referida vista tendría que ser materia de otra impugnación, y no del presente juicio.

En ese tenor, al resultar **inoperantes** los agravios debe **confirmarse la resolución controvertida**, en la que se determinó que no se acreditaron las causales de nulidad de la elección de Congresistas Nacionales de Morena en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México, invocadas por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, el Magistrado Presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.